

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/392/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA.....	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	11
2. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL	15
ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	22
E) EFECTOS	26
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	27
ACUERDO	27

SUMARIO

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña y contravención a las normas de propaganda electoral atribuibles al C. Martín Baltazar Ramírez.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 04 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Martín Baltazar Ramírez**, en su Calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵; de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando y/o los que resulten responsables; por supuestos **actos anticipados de campaña y contravención a las normas de propaganda electoral**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 05 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/392/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

² En adelante OPLE

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo PRI

⁵ En adelante PRD

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES



Mediante acuerdo de 05 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁶ del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz⁷, para que certificara las imágenes siguientes:

No.	IMAGEN
1	

⁶ En lo subsecuente, UTOE.

⁷ En adelante OPLE

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

2		
3		
4		

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021



Asimismo, en el Acuerdo antes citado se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, para que proporcionara el domicilio del **C. Martín Baltazar Ramírez**, en el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, o en el caso de no encontrar coincidencias con tal referencia, los domicilios de las personas con homonimia con dicho nombre, así como dentro del Estado de Veracruz; dándose cumplimiento a lo solicitado el once de mayo, informando la dirección del denunciado.

4. ADMISIÓN

Advirtiendo el periodo del proceso electoral en que nos encontramos y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en sede cautelar, se considera que no es necesario realizar mayores diligencias; en ese orden de ideas, se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el dieciséis de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁸, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Lo anterior por tratarse de la probable comisión de ***“actos anticipados de campaña y precampaña y contravención a las normas de propaganda electoral”*** en donde el quejoso se solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁸ En adelante, Comisión.

⁹ En lo sucesivo, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... se eliminen las publicaciones denunciadas, se abstenga de realizar la entrega de vales canjeables por despensas, ya que con dicho acto genera coacción del voto y busca posicionarse ante el electorado...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y contravención a las normas de propaganda electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones II y III, del Código Electoral; 3, inciso a) y II); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento

¹⁰ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la certificación realizada a las pruebas técnicas aportadas por esta representación en la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con los hechos descritos en la presente queja.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

Lo anterior, por presunta comisión de actos anticipados de campaña y contravención a las normas de propaganda electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Martín Baltazar Ramírez, elimine la propaganda denunciada**; en ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local

En efecto, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar el material probatorio a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el “*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*”, para el “*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; máxime que, el escrito de queja, fue presentado el propio 4 mayo, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos**

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

anticipados de campaña, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por si mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y ...*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

2. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.

Marco Jurídico

Vulneración al artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferenció ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹¹.

¹¹ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó en su artículo 209, numeral 5, está prohibida la entrega de cualquier tipo de material o beneficio directo, indirecto, medido o inmediato, en especie o efectivo; así como la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones**, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que “la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

2.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LA NORMA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA ENTREGA DE DADIVAS.

Por lo antes precisado, en primer término hay que advertir que el quejoso no señala en su denuncia ninguna publicación, en ese sentido no hay ninguna publicación que retirar, por lo que a fin de determinar la implementación de una medida cautelar por

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

el tópico en estudio solo se considerara el contenido de las imágenes que agregó el quejoso en su escrito de denuncia de mérito, que consisten en:

No.	IMAGEN
1	
2	

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

3		
4		
5		

Ahora bien, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas,** y de un análisis preliminar de las

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

pruebas que obran en autos, esta Comisión no advierte indiciariamente que se estén violentando las normas de propaganda electoral, como se expondrá a continuación.

De la imagen 1 ofrecida, se aprecia el logo de una tienda de pinturas y ferretería denominada “Bal Fer”, el número de folio, la fecha “3 de Mayo”, “cantidad 1D”, los números “(2841120884)” y el nombre de “Cecilio Delgado del t byo”; en la imagen 2, aparece una bolsa de plástico amarilla con cereales Corn Flakes, y otros productos de la canasta básica; en las imágenes 3 y 4 se observa a un grupo de personas sentadas en sillas blancas y, finalmente en la última imagen 5 se observa una bolsa con productos de la canasta básica.

Por cuanto hace a las imágenes y derivado de un análisis concatenado entre las mismas y los elementos descritos en el escrito de queja, se advierte que en tales imágenes no se aprecia de forma expresa e inequívoca que el documento que se muestra sea por concepto de dadas a cambio del voto, se le pida a cambio de éstos algún apoyo a partido político alguno, se genere alguna conducta que derive en la existencia de cualquier vínculo derivado de un “beneficio directo”; pues no se advierte la relación directa entre estas imágenes y el supuesto “vale” que, a decir del quejoso era canjeable por una despensa, ya que las personas que aparecen en las imágenes no se muestran recibiendo una despensa o un vale de los mostrados en la primer imagen o que el lugar donde se encuentran sea para repartir despensas.

Por lo que derivado de dicho análisis, se hace hincapié en que no se advierte dentro de las mismas el nombre o que se expongan acciones realizadas por el denunciado que evoquen a un llamamiento al voto de forma inequívoca, mensaje alguno que

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

busque desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral o la difusión de alguna Plataforma, tampoco se advierte la intención de promover una precandidatura, candidatura, tampoco se acredita que se recibiera un beneficio económico a favor del candidato o coalición.

Por lo anterior, se concluye de manera preliminar que no existen violaciones a las normas de propaganda electoral en las imágenes antes descritas, pues no se advierte que hagan llamado expreso al voto, al no hacer alusión a las palabras “voto” o “sufragio”, o al nombre del denunciado, por lo que no se aprecia que su finalidad sea promocionar una precandidatura o candidatura, aunado a como se dijo el quejoso no señala publicación alguna en su escrito de queja.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de **propaganda electoral**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

*“...en términos de los artículos 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, así como la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicita que se eliminen las publicaciones denunciadas, **SE ABSTENGA DE REALIZAR LA ENTREGA DE VALES CANJEABLES POR DESPENSAS, YA QUE CON DICHO ACTO GENERA COACCION DEL VOTO Y BUSCA POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO**, tal como es descrito en este escrito inicial de denuncia...”*

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Martín Baltazar Ramírez**, a que se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral entregando vales canjeables por despensas, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización como se analizó en el apartado anterior en ese sentido su solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, sobre actos que no se puede afirmar que ocurrirán.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**¹².

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹³, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

*que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.
(...)*

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁴, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 3. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Martín Baltazar Ramírez**, Candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, postulado por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional,

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

Revolucionario Institucional y Revolución Democráticas se abstenga de dar dadivas (entrega de vales canjeables por despensas) como acto futuro de realización incierta; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO: se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO: Se determinar por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Martín Baltazar Ramírez**, Candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, postulado por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática se abstenga de dar dadivas (entrega de vales canjeables por despensas); al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político Morena, por conducto del **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/MORENA/222/2021

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **diecisiete** de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez, quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS